

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 547**

24 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda tablilla que se expida para los vehículos de motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá exhibir un código que identifique a la agencia pública a la que esté asignado; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta con la mayor flota de vehículos de motor transitando por las vías públicas. Según las estadísticas de la Administración de Servicios Generales se han expedido un total de 36,637 tablillas para vehículos oficiales de las cuales 3,676 corresponden a motoras. De estas, es la Policía de Puerto Rico la agencia que cuenta con el mayor número de tablillas, con un total aproximado de 9,000. Le sigue el Departamento de Recursos Naturales con aproximadamente 915 tablillas expedidas, y el Departamento de Corrección con unas 875. Entre estas tres agencias representan un 29 por ciento del total de las tablillas expedidas para la flota del gobierno.

Originalmente, estas tablillas eran confeccionadas en el Estado de Louisiana y en la actualidad se confeccionan en la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo a un costo aproximado de \$2.60 por tablilla. Las nuevas tablillas confeccionadas en Puerto Rico son de color blanco y de superficie plana. En la parte superior leen “Puerto Rico” y en la parte

inferior “Estatal”. No obstante, continúan exhibiendo el código “GE” para identificar al gobierno estatal.

Como se puede apreciar, a través del tiempo, se han provisto varias formas para identificar la flota vehicular del gobierno. Sin embargo, no todos los vehículos de naturaleza pública están debidamente rotulados y lo único que los puede distinguir es la tablilla “GE”, y a no ser que el vehículo tenga algún otro tipo de rotulación, no se puede saber a qué agencia, dependencia o instrumentalidad pública pertenece el mismo.

Es por tal razón que mediante esta Ley se dispone que las tablillas de los vehículos del gobierno estatal tendrán que ostentar un código que identifique a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública a la que esté asignado el vehículo. A modo de ejemplo, la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (United States General Services Administration), ha diseñado unos códigos para identificar los vehículos de motor del gobierno federal. Véase, *Federal Management Regulation*, Section 102-34.160. De esta manera, identifican sus tablillas con códigos sencillos tales como DHS para el “Department of Homeland Security”, JB para “Judicial Branch”, y así respectivamente.

Con esta legislación buscamos hacer más clara y específica la identificación de los vehículos del Gobierno, asignándole códigos por agencia y sustituimos el viejo sistema de tablillas comúnmente conocidas como “tablillas GE”. A partir de la vigencia de esta Ley, las tablillas de los vehículos de motor del Gobierno de Puerto Rico se identificarán con un mínimo de una letra hasta un máximo de tres letras que corresponderán a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública, según los establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Administración de Servicios Generales. Además de los códigos de letras, las tablillas tendrán un máximo de cinco números. Así, por ejemplo, la tablilla de un vehículo asignado al Departamento de Estado podría leer “E-00001”; la tablilla de un vehículo asignado al Departamento de Educación podría leer “DE-00001”; la tablilla de un vehículo asignado a la Administración de Servicios Generales podría leer “ASG-00001”, y así sucesivamente. A continuación, una ilustración de cómo lucirían las nuevas tablillas.



No obstante, el Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá seguir expidiendo tablillas confidenciales para aquellos casos en que la naturaleza de las funciones en las que utilizarán los vehículos requieran el uso de estas.

Mediante esta legislación se tiene un control más adecuado de la propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 22 de 2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.18.- Contenido, características y exhibición de las tablillas.

4 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo  
5 de motor o arrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para  
6 determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles  
7 físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

8 Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de  
9 todo vehículo de motor o arrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de  
10 noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo de motor o motocicleta que  
11 permita distinguir su número de permiso, aún cuando el vehículo de motor se encuentre en  
12 movimiento.

13 *En cuanto a las tablillas especiales expedidas para todo vehículo de motor de la flota*  
14 *del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone que las mismas serán de*  
15 *color blanco. En la parte superior de la tablilla leerán “Gobierno Estatal” y en la parte*  
16 *inferior leerán “Uso Oficial Solamente”. En la parte izquierda de la tablilla se exhibirá un*  
17 *código que establecerá la agencia, dependencia o instrumentalidad pública a la que*

1 pertenece dicho vehículo. Dicho código se compondrá de un mínimo de una (1) letra hasta un  
2 máximo de tres (3) letras que corresponderán a la agencia, dependencia o instrumentalidad  
3 pública, según los establezca mediante reglamento el Departamento de Transportación y  
4 Obras Públicas en coordinación con la Administración de Servicios Generales. Además de  
5 los códigos de letras, las tablillas tendrán un máximo de cinco (5) números. Se dispone que  
6 las letras del código que identifica a la agencia, dependencia o instrumentalidad pública  
7 serán más pequeñas que los números. No se incluirán símbolos ni dibujos de ninguna clase  
8 en estas tablillas.

9       No obstante, el Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá seguir  
10 expidiendo tablillas confidenciales para aquellos casos en que la naturaleza de las funciones  
11 en las que se utilicen los vehículos se requiera el uso de estas. La Administración de  
12 Servicios Generales determinará mediante reglamento quiénes pueden usar las tablillas  
13 confidenciales y cómo se adquirirán las mismas.”

14       Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación  
15 con la Administración de Servicios Generales, establecerá mediante reglamento un sistema de  
16 códigos para cada agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Estado Libre  
17 Asociado y divulgará dicho código a la ciudadanía.

18       Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su  
19 aprobación.